



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, 19 (diecinueve) de octubre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual una vez verificado el expediente, se observa que la última actuación fue el 10 de marzo de 2017, el cual corresponde a auto que decreta embargo de remanente dentro del proceso con radicado 2010- 01042 del juzgado cuarto civil municipal del juzgado cuarto civil municipal de montería. Provea.

**YAMIL DAVID MENDOZA ARANA
SECRETARIO.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA NIT 8909039388
DEMANDADO	IVO LUIS VILLALBA DEL TORO C.C 6889135
RADICADO	23001310300320100026200
ASUNTO	DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO
AUTO N°	(#)

De conformidad con la nota secretarial que antecede, verifica el Despacho que en auto calendarado con fecha 10 de marzo de 2017, se decretó embargo de remanente dentro del proceso con radicado 2010-01042 del juzgado cuarto civil municipal del juzgado cuarto civil municipal de montería, como se puede observar en la siguiente imagen:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE el embargo del remanente que por cualquier motivo se llegasen a desembargar y del producto de los embargados dentro del proceso Ejecutivo Singular seguido

por **BANCOLOMBIA S.A** contra **IVO LUIS VILLALBA DEL TORO** , que cursa en el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA. Bajo Radicado N° 2010 - 01042. Oficiese, déjese constancia. **Limítese el embargo hasta la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000).**

SEGUNDO: DECRETASE el embargo del remanente que por cualquier motivo se llegasen a desembargar y del producto de los embargados dentro del proceso Ejecutivo Singular seguido por **BANCOLOMBIA S.A** contra **IVO LUIS VILLALBA DEL TORO** , que cursa en el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA. Bajo Radicado N° 2010 - 01006. Oficiese, déjese constancia. **Limítese el embargo hasta la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000).**

TERCERO: NEGAR la solicitud de actualización del crédito por las razones expuestas en antelación.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Ahora bien, conforme la nota secretarial que antecede y revisado el proceso virtual, encuentra también el Despacho, que el anterior auto es la última actuación surtida dentro del presente proceso; que el Auto que libró mandamiento ejecutivo de pago data del 06-octubre-2010 y la última actuación data del 10-marzo-2017, cumpliéndose así los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso -Regla b), es decir, en el proceso de marras **no se observa actuación alguna desde el auto calendarado 09-marzo-2020 que aprobó la liquidación de costas.**

Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

Es así como el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes y, en su “literal b” establece que “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

Encuentra el Despacho que, en el presente caso, el proceso se encuentra paralizado, por cuanto la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación idónea, que interrumpa el término que establece la citada norma y ponga en marcha el litigio.

En consecuencia, por encontrarse dados los presupuestos contemplados en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., el Juzgado,



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO. LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas al interior del juicio, siempre que no haya remanente y luego de quedar en firme el presente proveído.

Por secretaria, verifíquese y elabórense los oficios a que haya lugar.

TERCERO. No condenar en costas ni perjuicios.

CUARTO. En firme esta providencia, **Archívese el expediente.** Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Dcv.